Recopilación de la Jurisprudencia

CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL
SR. HENRIK SAUGMANDSGAARD ØE
presentadas el 12 de noviembre de 2020[1]

Asunto C-515/19

Eutelsat SA
contra
Autorité de régulation des communications électroniques et des postes,
Inmarsat Ventures SE, anteriormente Inmarsat Ventures Ltd,
con intervención de
Viasat Inc.,
Viasat UK Ltd

[Petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État (Consejo de Estado, actuando como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Francia)]

«Procedimiento prejudicial — Redes y servicios de comunicaciones electrónicas — Decisión 2007/98/CE — Uso armonizado del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias de 2 GHz — Sistemas que prestan servicios móviles por satélite — Decisión n.º 626/2008/CE — Selección y autorización — Artículo 2, apartado 2 — Sistema móvil por satélite — Concepto de "estación terrena móvil" — Concepto de "componentes 'complementarios' en tierra" — Artículo 4, apartado 1, letra c), inciso ii) — Compromiso de cubrir como mínimo el 60 % del territorio de la Unión — Artículo 7, apartado 1 — Incumplimiento — Consecuencias»

I. Introducción

1. La petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État (Consejo de Estado, actuando como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Francia) versa sobre el sistema «European Aviation Network» (en lo sucesivo, «sistema EAN») establecido por Inmarsat Ventures SE, anteriormente Inmarsat Ventures Ldt (en lo sucesivo, «Inmarsat»), destinado a proporcionar conexión a Internet a los aviones que sobrevuelan el territorio de la Unión.

2. Dicha petición se inscribe en el marco de un recurso de anulación interpuesto por Eutelsat SA contra una resolución de la Autorité de régulation des communications électroniques et des postes (Autoridad de Regulación de las Comunicaciones Electrónicas y Postales; en lo sucesivo, «ARCEP») que autoriza a Inmarsat a explotar *componentes complementarios en tierra* en el marco del sistema EAN.

1 Lengua original: francés.

3. Esta resolución de la ARCEP es consecuencia de la Decisión 2009/449/CE,[2] por la que la Comisión seleccionó a Inmarsat y a Solaris Mobile Limited como operadores de sistemas móviles por satélite autorizados a usar la banda de frecuencias de 2 GHz, según lo establecido en la Decisión 2007/98/CE[3] y en la Decisión n.º 626/2008/CE.[4]

4. En esencia, las cuestiones prejudiciales planteadas por el órgano jurisdiccional remitente tienen por objeto que se dilucide si el sistema EAN establecido por Inmarsat, y en particular el componente en tierra de dicho sistema, se ajusta a los criterios establecidos por la Decisión n.º 626/2008.

5. Propondré al Tribunal de Justicia que dé una respuesta afirmativa a estas cuestiones.

II. Marco jurídico

A. Decisión 2007/98

6. El artículo 1 de la Decisión 2007/98/CE establece que:

«La finalidad de la presente Decisión es armonizar las condiciones para la disponibilidad y el uso eficiente de las bandas de frecuencias 1 980-2 010 MHz (Tierra-espacio) y 2 170-2 200 MHz (espacio-Tierra) para los sistemas que prestan servicios móviles por satélite en la [Unión].»

7. Con arreglo al artículo 2 de dicha Decisión, se entenderá por «sistemas que prestan servicios móviles por satélite» los sistemas capaces de prestar servicios de radiocomunicación entre una estación terrena móvil y una o más estaciones espaciales, o entre estaciones terrenas móviles mediante una o más estaciones espaciales, o entre estaciones terrenas móviles y una o más estaciones complementarías situadas en tierra utilizadas en ubicaciones fijas.

8. El artículo 3 de la citada Decisión tiene el siguiente tenor:

«1. Los Estados miembros designarán y dejarán disponibles, a partir del 1 de julio de 2007, las bandas de frecuencias 1 980-2 010 MHz y 2 170-2 200 MHz para los sistemas que prestan servicios móviles por satélite.

[…]

2. Las estaciones complementarías situadas en tierra constituirán parte integrante del sistema móvil por satélite y serán controladas por el sistema de gestión de recursos y redes por satélite. Utilizarán el mismo sentido de transmisión y las mismas porciones de las bandas de frecuencias que los componentes satelitales asociados y no harán aumentar las necesidades de espectro de su sistema móvil por satélite asociado.»

2 Decisión de la Comisión de 13 de mayo de 2009, relativa a la selección de operadores de sistemas paneuropeos que prestan servicios móviles por satélite (SMS) (DO 2009, L 149, p. 65).

3 Decisión de la Comisión de 14 de febrero de 2007, relativa al uso armonizado del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias de 2 GHz para la implantación de sistemas que presten servicios móviles por satélite (DO 2007, L 43, p. 32).

4 Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de junio de 2008, relativa a la selección y autorización de sistemas que prestan servicios móviles por satélite (SMS) (DO 2008, L 172, p. 15).

B. Decisión n.º 626/2008

9. El artículo 1, apartado 1, de la Decisión n.º 626/2008 está redactado en los siguientes términos:

«La presente Decisión tiene por objeto facilitar el desarrollo de un mercado interior competitivo para los servicios móviles por satélite (SMS) en toda la [Unión] y garantizar la cobertura gradual en todos los Estados miembros.

La presente Decisión crea un procedimiento comunitario de selección común de operadores de sistemas móviles por satélite que utiliza la banda de frecuencias de 2 GHz según lo establecido en la Decisión 2007/98/CE, incluido un espectro radioeléctrico de 1 980 a 2 010 MHz para las comunicaciones Tierra-espacio, y de 2 170 a 2 200 MHz para las comunicaciones espacio-Tierra. También establece disposiciones relativas a la autorización coordinada por los Estados miembros de los operadores seleccionados para usar el espectro radioeléctrico asignado dentro de su banda con miras a la explotación de sistemas móviles por satélite.»

10. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, de dicha Decisión:

«Asimismo, se entenderá por:

a) "sistemas móviles por satélite": las redes de comunicaciones electrónicas e instalaciones correspondientes que pueden prestar servicios de radiocomunicación entre una estación terrena móvil y una o más estaciones espaciales, o entre estaciones terrenas móviles mediante una o más estaciones espaciales, o entre estaciones terrenas móviles y uno o más componentes complementarios en tierra y utilizados en ubicaciones fijas; tales sistemas han de incluir como mínimo una estación espacial;

b) "componentes complementarios en tierra" de sistemas móviles por satélite: las estaciones situadas en tierra y utilizadas en ubicaciones fijas a fin de mejorar la disponibilidad del SMS en las zonas geográficas que se encuentran dentro de la huella del satélite o los satélites del sistema, en las que no puedan garantizarse, con la calidad necesaria, las comunicaciones con una o más estaciones espaciales.»

C. Decisión 2009/449

11. En cumplimiento de la Decisión n.º 626/2008, la Comisión seleccionó, mediante la Decisión 2009/449, a Inmarsat y a Solaris Mobile Limited como operadores de sistemas móviles por satélite autorizados a utilizar la banda de frecuencias de 2 GHz, según lo establecido en la Decisión 2007/98.

III. Procedimiento principal, cuestiones prejudiciales y procedimiento ante el Tribunal de Justicia

12. Mediante la resolución n.º 2014-1257, de 21 de octubre de 2014, la ARCEP autorizó a Inmarsat a utilizar las frecuencias designadas por la Decisión 2009/449 en la Francia metropolitana.

13. Mediante la resolución n.º 2018-0001, de 22 de febrero de 2018, la ARCEP concedió a Inmarsat la autorización para explotar determinados componentes complementarios en tierra de un sistema móvil por satélite.

14. Eutelsat interpuso recurso de anulación contra esta segunda resolución ante el Conseil d'État (Consejo de Estado). Viasat Inc y Viasat UK Ltd (en lo sucesivo, conjuntamente, «Viasat») han intervenido en el litigio principal en apoyo de dicho recurso.

15. De los elementos aportados a los autos por el citado órgano jurisdiccional se desprende que Inmarsat pretende explotar la autorización concedida por la Decisión 2009/449 para desarrollar el sistema EAN.

16. El sistema EAN permite garantizar un servicio móvil en los aviones a través de transmisiones por satélite, recibidas por un terminal situado sobre el fuselaje del avión, y de transmisiones efectuadas a partir de componentes complementarios en tierra instalados en el territorio de la Unión, recibidos por un terminal situado bajo el fuselaje del avión. El conjunto de estas transmisiones se efectúa en la banda de frecuencias atribuida a Inmarsat por la Decisión 2009/449. Dicho sistema explota un satélite puesto en funcionamiento el 29 de agosto de 2017.

17. En apoyo de su recurso de anulación interpuesto ante el órgano jurisdiccional remitente, Eutelsat formuló una serie de alegaciones para demostrar que el sistema EAN establecido por Inmarsat no es conforme con las disposiciones de la Decisión n.º 626/2008, lo que conllevaría la nulidad de la resolución de la ARCEP de 22 de febrero de 2018.

18. Tras apreciar que estas alegaciones presentan una serie de dificultades de interpretación del Derecho de la Unión, el Conseil d'État (Consejo de Estado) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) ¿Qué criterios jurídicos permiten identificar una estación terrena móvil en el sentido de la Decisión n.º 626/2008? ¿Debe interpretarse esta Decisión en el sentido de que exige que una estación terrena móvil que comunica con un componente complementario en tierra pueda comunicar igualmente con un satélite sin recurrir a equipos distintos? En caso de respuesta afirmativa, ¿cómo debe apreciarse la unicidad de los equipos?

2) ¿Las disposiciones del artículo 2, apartado 2, de esta misma Decisión deben interpretarse en el sentido de que un sistema móvil por satélite ha de basarse principalmente en componentes satelitales, o bien permiten considerar que la función respectiva de los componentes satelitales y terrestres es indiferente, incluso en una configuración en la que el componente satelital únicamente resulta útil cuando las comunicaciones con los componentes terrestres no puedan garantizarse? ¿Pueden instalarse componentes complementarios en tierra de modo que cubran todo el territorio de la Unión Europea por la razón de que las estaciones espaciales no permiten garantizar en ningún punto la calidad necesaria de las comunicaciones, en el sentido del artículo 2, apartado 2, letra b), de dicha Decisión?

3) En el supuesto de que, en la fecha límite fijada en el artículo 4, apartado 1, letra c), inciso ii), de la Decisión n.º 626/2008, el operador seleccionado de conformidad con el título II de dicha Decisión no haya respetado los compromisos asumidos en términos de cobertura del territorio que se especifican en el artículo 7, apartado 2, de la citada Decisión, ¿deben negarse las autoridades competentes de los Estados miembros a conceder autorizaciones para explotar componentes complementarios en tierra? En caso de respuesta negativa, ¿pueden negarse a conceder tales autorizaciones?»

19. La petición de decisión prejudicial de 28 de junio de 2019 fue recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 8 de julio de 2019.

20. Han presentado observaciones escritas y han respondido por escrito a diversas cuestiones planteadas por el Tribunal de Justicia Eutelsat, Inmarsat, Viasat, los Gobiernos francés, belga y del Reino Unido y la Comisión Europea.

IV. Análisis

21. De los autos remitidos al Tribunal de Justicia se desprende que la acción ejercitada por Eutelsat, y apoyada por Viasat, ante el órgano jurisdiccional remitente forma parte de un conjunto de acciones, ejercitadas ante los órganos jurisdiccionales de la Unión [5] y ante los órganos jurisdiccionales nacionales, en particular, en el Reino Unido, Alemania, Italia, España y Bélgica, por las que estas partes pretenden impedir que Inmarsat use la banda de frecuencias de 2 GHz a través de componentes complementarios en tierra.

22. En el marco del presente asunto, se solicita fundamentalmente al Tribunal de Justicia que examine tres alegaciones formuladas por Eutelsat para impugnar la validez de la autorización concedida por la ARCEP a Inmarsat para explotar componentes complementarios en tierra en Francia, alegaciones cuyo examen exige la interpretación de disposiciones del Derecho de la Unión. Estas tres alegaciones se corresponden con las tres cuestiones prejudiciales planteadas por el órgano jurisdiccional remitente.

23. En primer lugar, Eutelsat sostiene que, en un sistema como el sistema EAN establecido por Inmarsat, el terminal situado bajo el fuselaje del avión para comunicar con los componentes complementarios en tierra no constituye una «estación terrena móvil», por lo que estos componentes no forman parte integrante de un «sistema móvil por satélite», en el sentido del artículo 2, apartado 2, letra a), de la Decisión n.º 626/2008.

24. En segundo lugar, Eutelsat afirma que, habida cuenta de su importancia primordial, los componentes en tierra no pueden considerarse «complementarios» en un sistema como el sistema EAN, por lo que este no constituye un «sistema móvil por satélite» en el sentido de la disposición antes citada.

25. En tercer lugar, Eutelsat afirma que las autoridades nacionales no pueden conceder a Inmarsat la autorización para explotar componentes complementarios en tierra en su territorio puesto que esta última no cumplió los compromisos de cobertura del territorio en la fecha prevista en el artículo 4, apartado 1, letra c), inciso ii), de la Decisión n.º 626/2008.

26. A lo largo de mis conclusiones expondré las razones por las que considero que procede rechazar cada una de las alegaciones formuladas por Eutelsat. En otras palabras, propondré al Tribunal de Justicia que responda a las cuestiones prejudiciales en el sentido de que las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión no cuestionan la validez de la autorización obtenida por Inmarsat para explotar componentes complementarios en tierra en Francia.

A. Sobre los conceptos de «sistema móvil por satélite» y de «estación terrena móvil» en el sentido del artículo 2, apartado 2, letra a), de la Decisión n.º 626/2008 (primera cuestión prejudicial)

27. Mediante su primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 2, apartado 2, letra a), de la Decisión n.º 626/2008 debe interpretarse en el sentido de que, en un sistema como el sistema EAN controvertido en el litigio principal, los componentes complementarios en tierra comunican con una «estación terrena móvil» y, en consecuencia, forman parte integrante de un «sistema móvil por satélite», debiendo tenerse en cuenta que dicho sistema incluye dos terminales receptores distintos conectados por un gestor de comunicación, el primero situado sobre el fuselaje del avión y que comunica con un satélite, y el segundo situado bajo el fuselaje y que comunica con los componentes complementarios en tierra.

5 Viasat interpuso un recurso por omisión contra la Comisión el 24 de abril de 2017. Véase el asunto T-245/17, Viasat/Comisión, actualmente pendiente ante el Tribunal General.

28. Eutelsat y Viasat han propuesto que se responda a esta cuestión en sentido negativo, al contrario que Inmarsat, los Gobiernos francés, belga y del Reino Unido y la Comisión.

29. Para responder a esta cuestión, es preciso partir del texto del artículo 2, apartado 2, letra a), de la Decisión n.º 626/2008. Dicha disposición define los «sistemas móviles por satélite» como las «redes de comunicaciones electrónicas e instalaciones correspondientes» que pueden prestar tres tipos de servicios de radiocomunicación:

– entre una estación terrena móvil y una o más estaciones espaciales, o

– entre estaciones terrenas móviles mediante una o más estaciones espaciales, o

– entre estaciones terrenas móviles y uno o más componentes complementarios en tierra y utilizados en ubicaciones fijas.

30. Las cuestiones prejudiciales segunda y tercera se refieren al tercer tipo de radiocomunicación, la que tiene lugar entre estaciones terrenas móviles y componentes complementarios en tierra.

31. Con carácter preliminar, me parece útil aclarar el significado de los términos «móvil», «terrena», «espacial» y «satélite» utilizados para describir estos servicios de radiocomunicación.

32. Al igual que todas las partes que han presentado observaciones, no veo que plantee ningún problema inspirarse, a este respecto, en las definiciones establecidas por el Reglamento de Radiocomunicaciones adoptado por la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 1995 (en lo sucesivo, «Reglamento de Radiocomunicaciones»).[6] En efecto, por lo que se refiere a estos términos considerados de manera aislada, no existe ninguna contradicción entre dicho Reglamento y la Decisión n.º 626/2008.

33. Es preciso señalar, antes de nada, que varias disposiciones de la Decisión 2007/98 y de la Decisión n.º 626/2008 utilizan la expresión «estación espacial» y el término «satélite» casi indistintamente o, cuando menos, sin aclarar la articulación entre estos dos conceptos.[7] Si bien este matiz no es decisivo para la solución del litigio principal, cabe observar que, en este contexto normativo, el concepto de «estación espacial» me parece exigir la presencia no solo de un satélite, sino también de determinados componentes técnicos complementarios; en otras palabras, este concepto es más restrictivo que el de «satélite».[8] En el marco del litigio principal, no se discute que el sistema EAN incluye una estación espacial, como exige el artículo 2, apartado 2, letra a), de la Decisión n.º 626/2008.[9]

34. A continuación, una estación «terrena» está «situada en la superficie de la Tierra o en la parte principal de la atmósfera terrestre».[10] Una estación situada en un avión, como en el sistema EAN, debe calificarse de estación terrena.

6 El Reglamento de Radiocomunicaciones fue adoptado por la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 1995 (CMR-95), y revisado por las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones ulteriores: CMR-97 (Ginebra, 1997), CMR-2000 (Estambul, 2000), CMR-03 (Ginebra, 2003), CMR-07 (Ginebra, 2007), CMR-12 (Ginebra, 2012), CMR-15 (Ginebra, 2015) y CMR-19 (Sharm el Sheij, 2019), disponible en https://www.itu.int/pub/R-REG-RR-2020/es.

7 Véanse, por ejemplo, el artículo 2 de la Decisión 2007/98 y el artículo 2, apartado 2, letra a), de la Decisión n.º 626/2008, que definen el concepto de «sistemas que prestan servicios móviles *por satélite*» exigiendo la presencia de una *estación espacial*.

8 Infiero, en particular, esta interpretación de las etapas sucesivas descritas en el anexo de la Decisión n.º 626/2008, que indican que una estación espacial no solo requiere la fabricación y el lanzamiento de satélites, sino también el acoplamiento de un módulo de comunicación y de un módulo de servicio. A mi modo de ver, esta interpretación queda confirmada por la definición de «estación espacial» que figura en el artículo 1.64 del Reglamento de Radiocomunicaciones, según la cual dicha estación está «situada en un objeto que se encuentra, que está destinado a ir o que ya estuvo, fuera de la parte principal de la atmósfera de la Tierra». Un satélite artificial, es decir, fabricado por los seres humanos, puede constituir efectivamente dicho «objeto» destinado a alojar una «estación espacial».

9 Véase el punto 16 de las presentes conclusiones.

10 Véase el artículo 1.63 del Reglamento de Radiocomunicaciones. Este concepto se define por oposición al de «estación espacial».

35. Por último, una estación terrena «móvil» está, en particular, «destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no determinados».[11] La primera cuestión prejudicial se refiere a este concepto de «estación terrena móvil».

36. Una vez aclarado este extremo, puedo examinar ahora la alegación formulada por Eutelsat y apoyada por Viasat, tanto ante el Tribunal de Justicia como ante el órgano jurisdiccional remitente, y que se refiere a la *tercera categoría* de radiocomunicación descrita en el artículo 2, apartado 2, letra a), de la Decisión n.º 626/2008, a saber, la que tiene lugar entre estaciones terrenas móviles y componentes complementarios en tierra.

37. En esencia, Eutelsat y Viasat pretenden demostrar que los componentes complementarios en tierra no comunican con una *estación terrena móvil* en un sistema como el sistema EAN controvertido en el litigio principal, por lo que no formarían parte integrante de un «sistema móvil por satélite» en el sentido de dicha disposición.

38. Discrepo de este razonamiento.

39. El silogismo propuesto por Eutelsat y Viasat puede resumirse del siguiente modo: el concepto de «*estación terrena móvil*» exige que dicha estación pueda comunicar con un satélite[12] (premisa mayor). El sistema EAN comunica con los componentes complementarios en tierra a través del terminal situado bajo el fuselaje del avión, que constituye una estación autónoma incapaz de comunicar con un satélite (premisa menor). Por consiguiente, los componentes complementarios en tierra explotados en el marco del sistema EAN no comunican con una *estación terrena móvil* y, por lo tanto, no forman parte integrante de un sistema móvil por satélite.

40. A mi modo de ver, esta alegación adolece de dos vicios no subsanables que afectan respectivamente a la premisa mayor y a la premisa menor de dicho silogismo.

41. En primer lugar, contrariamente a lo que afirman Eutelsat y Viasat, el concepto de «estación terrena móvil», en el sentido de la Decisión n.º 626/2008, no exige que dicha estación pueda comunicar con un satélite. Cabe recordar, a este respecto, que dicho concepto no ha sido definido expresamente por el legislador de la Unión.

42. Las citadas partes coligen esta exigencia del Reglamento de Radiocomunicaciones. En el contexto de este Reglamento, en efecto, es posible deducir de sus artículos 1.63 y 1.68 que *cualquier* estación terrena móvil comunica con una estación espacial o con otra estación terrena móvil mediante el empleo de un objeto situado en el espacio.[13]

43. Sin embargo, no hay nada en la Decisión n.º 626/2008,[14] ni tampoco en la Decisión 2007/98, que sugiera que las definiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones deban extrapolarse íntegramente al contexto de estas Decisiones, como ha señalado acertadamente Inmarsat.

11 Véase el artículo 1.68 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

12 En palabras de Eutelsat, «una estación terrena móvil debe comunicar necesariamente con un satélite para poder ser calificada como tal».

13 Con arreglo al artículo 1.68 del Reglamento de Radiocomunicaciones, una «estación terrena móvil» es una «*estación terrena* del servicio móvil por satélite destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no determinados». Pues bien, el artículo 1.63 de dicho Reglamento define el concepto de «estación terrena» como una «estación situada en la superficie de la Tierra o en la parte principal de la atmósfera terrestre destinada a establecer comunicación: *con una o varias estaciones espaciales*; o con una o varias estaciones de la misma naturaleza, *mediante el empleo de uno o varios satélites reflectores u otros objetos situados en el espacio*» (el subrayado es mío).

14 A tenor de lo dispuesto en el considerando 10 de esta Decisión, «los reglamentos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) establecen procedimientos para la coordinación de las radiofrecuencias por satélite como instrumento de gestión de las interferencias nocivas, *pero no abarcan la selección ni la autorización*.»

44. Por lo que se refiere más concretamente al concepto de «estación terrena móvil», existe, a mi modo de ver, una razón que se opone categóricamente a dicha extrapolación. Como ha subrayado la Comisión, el concepto de «sistema móvil por satélite» definido en el artículo 2, apartado 2, letra a), de la Decisión n.º 626/2008 no se corresponde con el concepto de «servicio móvil por satélite» que figura en el artículo 1.25 del Reglamento de Radiocomunicaciones. [15]

45. Para entender correctamente las diferencias entre estos dos conceptos, es preciso distinguir cuatro categorías de comunicaciones.

Artículo 2, apartado 2, letra a), de la Decisión n.º 626/2008	**Artículo 1.25 del Reglamento de radiocomunicaciones**
	Entre estaciones espaciales
Entre estaciones terrenas móviles y estaciones espaciales	Entre estaciones terrenas móviles y estaciones espaciales
Entre estaciones terrenas móviles, mediante estaciones espaciales	Entre estaciones terrenas móviles, por intermedio de estaciones espaciales
Entre estaciones terrenas móviles y componentes complementarios en tierra	

46. Como muestra el cuadro anterior, el artículo 2, apartado 2, letra a), de la Decisión n.º 626/2008 es a la vez más restrictivo (puesto que no incluye las comunicaciones entre estaciones espaciales) y más amplio (puesto que incluye las comunicaciones entre estaciones terrenas móviles y componentes complementarios en tierra) que el artículo 1.25 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

47. De este modo, dado que el Reglamento de Radiocomunicaciones no contempla las comunicaciones entre estaciones terrenas móviles y *componentes complementarios en tierra*, que son precisamente las controvertidas en el presente asunto, las definiciones que dicho Reglamento establece a este respecto no pueden extrapolarse al contexto del artículo 2, apartado 2, letra a), de la Decisión n.º 626/2008.

48. A tenor de las disposiciones de la Decisión n.º 626/2008, queda patente que un «sistema móvil por satélite», tal como se establece en el artículo 2, apartado 2, letra a), de dicha Decisión, debe incluir necesariamente al menos una estación terrena móvil que pueda comunicar con una estación espacial. Esto se deduce de la última frase de esta disposición, según la cual dicho sistema ha de incluir «como mínimo una estación espacial», así como de la propia denominación de este sistema, que implica la presencia de un «satélite».

49. Sin embargo, esta exigencia no excluye que dicho sistema incluya asimismo *otras* estaciones terrenas móviles, destinadas a comunicar con componentes complementarios en tierra, sin que puedan, no obstante, comunicar con un satélite.

50. Dicho de otro modo, si bien es innegable que un sistema móvil por satélite debe incluir una estación terrena móvil que pueda comunicar con un satélite, no hay motivo alguno para considerar, sobre la base de las definiciones establecidas por la Decisión n.º 626/2008, que *todas* las estaciones terrenas móviles integradas en dicho sistema deban poder comunicar con un satélite.

15 Según el artículo 1.25 del Reglamento de Radiocomunicaciones, un «servicio móvil por satélite» es un «servicio de radiocomunicación entre estaciones terrenas móviles y una o varias estaciones espaciales o entre estaciones espaciales utilizadas por este servicio; o entre estaciones terrenas móviles por intermedio de una o varias estaciones espaciales».

51. De este modo, la alegación formulada por Eutelsat y Viasat, resumida en el punto 39 de las presentes conclusiones, debe rechazarse ya sobre la base de este primer fundamento. Contrariamente a lo que han afirmado las partes, una estación que comunica con componentes complementarios en tierra puede ser calificada de «estación terrena móvil» en el sentido del artículo 2, apartado 2, letra a), de la Decisión n.º 626/2008, aun cuando no pueda comunicar con un satélite.

52. En segundo lugar, aun suponiendo que el Tribunal de Justicia considere que *cualquier* «estación terrena móvil» debe necesariamente poder comunicar con un satélite, la alegación formulada por Eutelsat y Viasat adolece igualmente de un vicio en la medida en que se basa en una separación artificial entre los componentes técnicos del sistema EAN.

53. Según esta alegación, existe, por una parte, el terminal receptor situado sobre el fuselaje del avión, que comunica con los satélites, y, por otra parte, el terminal receptor situado bajo el fuselaje, que comunica con los componentes complementarios en tierra. Puesto que este último no puede comunicar con un satélite, no puede constituir una estación terrena móvil y no se ajusta, por lo tanto, a la definición establecida en el artículo 2, apartado 2, letra a), de la Decisión n.º 626/2008, interpretada —erróneamente, en mi opinión— en el sentido de que exige esa capacidad.

54. A mi modo de ver, esta separación no se corresponde con la realidad técnica del sistema EAN. A semejanza de la posición defendida, en esencia, por Inmarsat, los Gobiernos francés, belga y del Reino Unido y la Comisión, considero artificial, desde un punto de vista funcional, dividir un sistema como el sistema EAN controvertido en el litigio principal en dos estaciones distintas e independientes. En efecto, es pacífico entre las partes que los dos terminales receptores del sistema EAN están conectados entre sí por un gestor de comunicación que determina, en función de las circunstancias, el terminal —satelital o terrestre— utilizado para enviar la señal entrante o saliente.

55. En este contexto, la mera circunstancia de que estos dos terminales estén separados físicamente, puesto que se sitúan, respectivamente, por encima y por debajo del fuselaje, no implica, por sí sola, que constituyan dos «estaciones» distintas. Considero, por el contrario, que la gestión centralizada de sus respectivas señales implica que estos terminales forman parte de una única «estación», como han señalado en particular acertadamente el Gobierno francés y la Comisión.

56. Esta interpretación encuentra apoyo en el artículo 1.61 del Reglamento de Radiocomunicaciones, según el cual una «estación» es «uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarios para asegurar un servicio de radiocomunicación, o el servicio de radioastronomía en un lugar determinado».

57. El hecho de que esos «transmisores» no se hayan colocado físicamente en la misma caja no puede resultar decisivo a este respecto, so pena de caer en un formalismo jurídico alejado de la realidad técnica que exige que las antenas de dichos terminales se sitúen respectivamente hacia arriba (para la comunicación con los satélites) y hacia abajo (para la comunicación con los componentes complementarios en tierra), como ha explicado Inmarsat.

58. El Gobierno francés añadió, en este sentido, que la existencia de dos terminales receptores también resulta necesaria, en el plano técnico, debido a la existencia de lenguajes informáticos distintos para la comunicación con los satélites (lenguaje «DVB-S») y con los componentes complementarios en tierra (lenguaje «LTE»). [16]

16 La utilización de estos dos lenguajes informáticos también ha sido puesta de relieve por Eutelsat y Viasat.

59. El Gobierno del Reino Unido ilustró esta afirmación con un ejemplo colmado de «common sense» (sentido común). Este Gobierno explicó que un teléfono móvil incluye varios componentes que pueden conectarse a una red 3G, a una red 4G y a una red Wifi, o incluso establecer una conexión Bluetooth. Sin embargo, todos estos componentes forman parte de una única estación, a saber, dicho teléfono móvil. Este sencillo ejemplo basta, a mi juicio, para rechazar la alegación formulada por Eutelsat y Viasat.

60. De este modo, contrariamente a lo afirmado por las partes, un conjunto compuesto por dos terminales receptores distintos conectados por un gestor de comunicación, el primero situado sobre el fuselaje del avión y que comunica con un satélite, y el segundo situado bajo el fuselaje y que comunica con los componentes complementarios en tierra, debe calificarse de «estación terrena móvil».

61. Habida cuenta de lo anterior, propongo al Tribunal de Justicia que responda a la primera cuestión prejudicial del siguiente modo: el artículo 2, apartado 2, letra a), de la Decisión n.º 626/2008 debe interpretarse en el sentido de que, en un sistema como el sistema EAN controvertido en el litigio principal, los componentes complementarios en tierra comunican con una «estación terrena móvil» y, en consecuencia, forman parte integrante de un «sistema móvil por satélite», debiendo tenerse en cuenta que dicho sistema incluye dos terminales receptores distintos conectados por un gestor de comunicación, el primero situado sobre el fuselaje del avión y que comunica con un satélite, y el segundo situado bajo el fuselaje y que comunica con los componentes complementarios en tierra.

B. Sobre el concepto de «componentes “complementarios” en tierra» en el sentido del artículo 2, apartado 2, de la Decisión n.º 626/2008 (segunda cuestión prejudicial)

62. Mediante su segunda cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 2, apartado 2, de la Decisión n.º 626/2008 debe interpretarse en el sentido de que los componentes en tierra utilizados en un sistema como el sistema EAN controvertido en el litigio principal pueden calificarse de «complementarios» a pesar de la circunstancia de que desempeñan un papel primordial en el funcionamiento de dicho sistema, de que cubren la totalidad del territorio de la Unión y de que permiten mejorar la calidad de los servicios de comunicación ofrecidos.

63. Es preciso señalar que, en caso de respuesta negativa a esta cuestión, el sistema EAN establecido por Inmarsat no podría calificarse de «sistema móvil por satélite» en el sentido de la disposición antes citada, puesto que dicha calificación está supeditada a la presencia de componentes «complementarios» en tierra.

64. Antes de proporcionar elementos de respuesta a la cuestión planteada, me parece útil presentar algunos datos sobre la naturaleza y el papel de los componentes complementarios en tierra en el funcionamiento del sistema EAN establecido por Inmarsat.

65. Antes de nada, de las observaciones presentadas por Inmarsat se desprende, sin que este extremo haya sido refutado por las demás partes, que los componentes complementarios en tierra son comparables a las estaciones utilizadas en el marco de la red 4G de telefonía móvil, «salvo por el hecho de que estas apuntan verticalmente al cielo en vez de horizontalmente por encima del suelo».[17] Se entiende que esta orientación vertical obedece a la necesidad de enviar las señales correspondientes a los aviones en vuelo, donde se encuentran los terminales receptores del sistema EAN.

17 Informe del Sr. Sharkey presentado por Inmarsat, n.º 17.4: «The CGC [Complementary Ground Components] network consists of approximately 300 ground-based stations at fixed locations on the ground, similar to 4G base stations, with the difference that they point vertically to the sky rather than horizontally over the ground.»

66. A continuación, la propia Inmarsat ha reconocido que la conexión con los componentes complementarios en tierra presenta una serie de ventajas técnicas frente a la conexión con un satélite. Por una parte, la conexión con los componentes en tierra es de mejor calidad debido a la distancia significativamente inferior que recorre la señal (36 000 km para el satélite, menos de 100 km para el componente en tierra). Por otra parte, y contrariamente a la conexión satelital, la conexión terrestre puede mejorarse fácilmente, en caso de congestión, añadiendo componentes en tierra. [18]

67. Por último, es pacífico entre las partes que los componentes complementarios en tierra desempeñan, gracias a su superioridad técnica, [19] un papel primordial en el funcionamiento del sistema EAN. Así, según las excelentes conclusiones presentadas por el *rapporteur public* (magistrado relator) en el litigio principal, «no se cuestiona que este sistema móvil por satélite no se basa en las comunicaciones satelitales, sino que se basa fundamentalmente, en realidad, en las comunicaciones con los componentes complementarios en tierra, que permiten velocidades de transmisión mucho más altas, y respecto de las que los jueces británicos y el regulador alemán han señalado que garantizan el 99 % del servicio, dado que el satélite únicamente está llamado a ser utilizado en las zonas que no están cubiertas por estos componentes complementarios en tierra (por ejemplo, por encima del mar)». [20]

68. Precisamente debido a este papel primordial desempeñado por los componentes en tierra en el funcionamiento del sistema EAN, Eutelsat y Viasat alegan que dichos componentes no pueden ser calificados de «complementarios» y, por lo tanto, que este sistema no puede ser calificado de «sistema móvil por satélite» en el sentido del artículo 2, apartado 2, de la Decisión n.º 626/2008. En esencia, estas partes reprochan al sistema EAN que no se trata de un sistema de comunicaciones satelitales complementado con componentes en tierra, sino de un sistema de comunicaciones terrestres complementado con un componente satelital.

69. No estoy de acuerdo con este razonamiento. Dicho de otro modo, y a semejanza de la posición defendida por Inmarsat, los Gobiernos francés, belga y del Reino Unido y la Comisión, considero que dichos componentes en tierra pueden ser calificados de «complementarios» a pesar del papel primordial que desarrollan en el funcionamiento del sistema EAN.

70. A mi modo de ver, pueden inferirse dos exigencias de la Decisión n.º 626/2008 por lo que se refiere al componente satelital de un «sistema móvil por satélite».

71. Por una parte, dicho sistema debe incluir un satélite. Además de su propia denominación («sistema móvil *por satélite*»), esta exigencia se desprende del artículo 2, apartado 2, letra a), última frase de la Decisión n.º 626/2008 («tales sistemas han de incluir como mínimo una estación espacial»), [21] o también del anexo de dicha Decisión, del que se desprende que la fabricación y el lanzamiento de un satélite son etapas indispensables en el proceso de selección de los operadores.

18 Informe del Sr. Sharkey presentado por Inmarsat, n.º 23: «In general, while the satellite provides efficient and continuous coverage performance and resilience, terrestrial systems inherently provide very efficient throughput performance, since: a) there is only one satellite, in space located 36,000 km from the earth with a given power, forming a limited number of beams that may have a diameter of several hundreds of kilometers; and b) CGC [Complementary Ground Components] terrestrial systems consisting of a large number of towers, with higher power, can be installed within relatively short distances of each other and within a limited distance of the users i.e. < 100 km, and can be supplemented by additional towers when congestion occurs.»

19 Inmarsat puntualizó a este respecto que los componentes complementarios en tierra ofrecen una capacidad que ningún satélite, por muy potente que sea, puede ofrecer explotando la cantidad limitada de recursos de frecuencias que le ha sido atribuida por la Decisión 2009/449 (dos veces 15 MHz).

20 Conseil d'État (Consejo de Estado), Asunto n.º 420128 *Eutelsat*, Conclusiones del Sr. Guillaume Odinet, magistrado relator, presentadas el 28 de junio de 2019, apartado 2, disponibles en http://www.conseil-etat.fr/fr/arianeweb/CRP/conclusion/2019-06-28/420128.

21 Sobre la articulación entre los conceptos de «satélite» y de «estación espacial», véase el punto 33 de las presentes conclusiones.

72. Por una parte, el satélite no solo debe estar *presente*, sino que también ha de ser *utilizado*, como ha señalado el Gobierno del Reino Unido. Esta exigencia se deduce, implícitamente, del artículo 8, apartado 3, letra c), de la Decisión n.º 626/2008, con arreglo al cual «la explotación *independiente* de componentes complementarios en tierra en caso de avería del componente satelital del sistema móvil por satélite asociado *no superará los 18 meses*».[22] Dicho de otro modo, el principio es el funcionamiento *conjunto* de los componentes en tierra y del componente satelital.

73. En el marco del litigio principal, de los autos remitidos al Tribunal de Justicia se infiere que el componente satelital se utiliza efectivamente cuando los aviones equipados con el sistema EAN sobrevuelan el mar o el territorio de Serbia o cuando un problema impide el correcto funcionamiento de los componentes en tierra. Inmarsat ha puntualizado que, debido a la fiabilidad y a la estabilidad de la señal de satélite, el componente satelital garantiza la continuidad de los servicios de comunicación. Naturalmente, la verificación de la utilización efectiva del componente satelital es competencia del juez nacional, que es el único facultado para comprobar los hechos en el marco del procedimiento prejudicial.

74. Sentado lo anterior, no me parece que sea posible deducir de dicha Decisión una exigencia adicional relativa a la importancia de las funciones desempeñadas, respectivamente, por los componentes satelital y en tierra de este sistema.

75. Para comenzar, el adjetivo «complementarios» no excluye, a mi modo de ver, una función primordial de los componentes en tierra con respecto a la del componente satelital, contrariamente a lo afirmado por Eutelsat y Viasat.

76. Según el diccionario de la Académie française, «complémentaire» significa «qui sert à compléter» [«que sirve para completar»], es decir, para «rendre complet» [«perfeccionar»], como ha señalado el Gobierno francés. En lengua inglesa, el diccionario de Oxford define el término «complementary» del siguiente modo: «combining in such a way as to form a complete whole or enhance each other».[23] La versión en lengua alemana utiliza la palabra «ergänzende», que tiene un significado similar.[24]

77. De estas definiciones se desprende que el término «complementarios» guarda silencio sobre la *importancia relativa* de los componentes considerados. De este modo, dicho término no excluye que los componentes en tierra desempeñen una función primordial, con respecto al componente satelital, en un sistema móvil por satélite. Estos componentes pueden «completar» dicho sistema desempeñando una función primordial en él.

78. En sus observaciones, la Comisión precisó que el término «complementarios» enfatiza el carácter *opcional* de los componentes en tierra, en contraposición a la presencia obligatoria del componente satelital.

79. El silencio de la Decisión n.º 626/2008 sobre la importancia relativa de los componentes en tierra y satelital me parece asimismo revelador. En efecto, el legislador de la Unión podía haber precisado que la función de los componentes en tierra debía seguir siendo «secundaria», «accesoria», o hasta «subsidiaria» con respecto a la del componente satelital, como han puesto de relieve los Gobiernos belga y francés, o incluso haber definido un porcentaje máximo de comunicaciones que podían quedar garantizadas por los componentes en tierra.

22 El subrayado es mío.

23 «Combinar de tal manera que se forme un conjunto completo o se produzca un refuerzo mutuo».

24 El diccionario Duden define «ergänzen» del siguiente modo: «durch Schließen entstandener Lücken wieder vollständig machen; durch Hinzufügen von etwas vervollständigen, bereichern» («perfeccionar colmando las lagunas existentes; completar, enriquecer añadiendo algo»).

80. Pues bien, dicha Decisión no incluye tales precisiones. Tal y como se definen en su artículo 2, apartado 2, letra b), los componentes complementarios en tierra se utilizan en ubicaciones fijas a fin de mejorar la disponibilidad del servicio móvil por satélite en las zonas geográficas en las que no puedan garantizarse, con la calidad necesaria, las comunicaciones satelitales.

81. A mi modo de ver, esta definición no prohíbe, con toda la claridad requerida, que los componentes en tierra desempeñen una función primordial en el sistema en cuestión.

82. Admito abiertamente que algunos elementos del lenguaje (concretamente, «en ubicaciones fijas») podrían interpretarse, si estuvieran acompañados de disposiciones claras a este respecto, en el sentido de que exigen una función primordial del componente satelital. Al actuar así, el legislador de la Unión dejó que surgieran dudas en cuanto al alcance exacto del concepto de «componentes complementarios en tierra».

83. Sin embargo, las exigencias de la seguridad jurídica prohíben que el debate sobre el alcance de dicho concepto se resuelva en un sentido que resultaría desfavorable para los intereses de los operadores seleccionados en cumplimiento de la Decisión n.º 626/2008, como ha señalado Inmarsat. Dicho de otro modo, considero que, en circunstancias análogas, la duda debe beneficiar a los operadores seleccionados hace más de diez años por la Comisión que han tomado decisiones económicas y han realizado inversiones de gran magnitud basándose en una lectura compatible con los términos de esta Decisión.

84. El único límite a este respecto consiste, precisamente, en comprobar que el sistema de comunicación establecido por estos operadores sea perfectamente compatible con los términos empleados en la Decisión n.º 626/2008.

85. En los puntos 75 a 78 de las presentes conclusiones ya he explicado las razones por las que considero que el término «complementarios» no excluye una función primordial de los componentes en tierra.

86. Cabe señalar ahora que la definición establecida en el artículo 2, apartado 2, letra b), de la Decisión n.º 626/2008 no fija un límite máximo al número de «ubicaciones fijas» en las que pueden utilizarse los componentes en tierra, como ha subrayado la Comisión. Por tanto, un operador seleccionado puede instalar dichos componentes en el conjunto del territorio de la Unión.

87. Además, me parece difícilmente discutible, habida cuenta de los datos resumidos en los puntos 64 a 67 de las presentes conclusiones, que los componentes en tierra mejoran a la vez la «disponibilidad» y la «calidad» de los servicios de comunicaciones prestados, en el sentido de dicha disposición.

88. En particular, no encuentro ninguna razón válida para «limitar» de manera arbitraria la calidad de los servicios de comunicaciones a la calidad máxima que puede ofrecer el componente satelital, como han sugerido Eutelsat, Viasat y la Comisión, lo que sería contrario a los intereses de los consumidores.

89. No estoy de acuerdo con la alegación formulada por la Comisión de que es preciso «velar por que los requisitos jurídicos no sean eludidos, a saber, que el satélite no desempeñe una función marginal». Por una parte, de los puntos 77 a 87 de las presentes conclusiones se colige que no cabe deducir ningún «requisito jurídico» que se refiera a la función respectiva de los componentes satelital y en tierra de la Decisión n.º 626/2008. Por otra parte, el principio de seguridad jurídica se opone a que dicha Decisión se «complete» mediante la adición de un límite máximo a la calidad de los servicios prestados cuando dicho límite no ha sido fijado por el legislador de la Unión.

90. Como han alegado Inmarsat y los Gobiernos francés, belga y del Reino Unido, el criterio de la calidad se define de manera amplia en el artículo 2, apartado 2, letra b), de la Decisión n.º 626/2008, por lo que cada operador es libre para determinar la calidad de los servicios que desea ofrecer. Cualquier otra interpretación daría lugar a una limitación artificial, a través de la normativa de la Unión, de los servicios de comunicaciones propuestos, alejada de la realidad técnica y comercial de dichos servicios.

91. Por el contrario, la libertad con la que cuentan los operadores seleccionados para explotar componentes en tierra, en la medida en que estos son más efectivos que el componente satelital, permite una utilización lo más eficaz posible de la banda de frecuencia de 2 GHz, elemento que adquiere una importancia aún mayor en un contexto en el que las bandas de frecuencias disponibles constituyen recursos escasos.[25] Esta interpretación es acorde con el fomento de la competencia y de la innovación, así como con los intereses de los consumidores, objetivos perseguidos por la Decisión n.º 626/2008,[26] como han señalado acertadamente Inmarsat y los Gobiernos francés y del Reino Unido.

92. En aras de la exhaustividad, destaco también que el considerando 18 de la Decisión n.º 626/2008, que, por su propia naturaleza, carece de carácter vinculante, tampoco contiene ningún elemento del lenguaje que pueda poner en tela de juicio la interpretación que he propuesto.[27]

93. Habida cuenta de lo anterior, propongo al Tribunal de Justicia que responda a la segunda cuestión prejudicial del siguiente modo: el artículo 2, apartado 2, de la Decisión n.º 626/2008 debe interpretarse en el sentido de que los componentes en tierra utilizados en un sistema como el sistema EAN controvertido en el litigio principal pueden calificarse de «complementarios» a pesar de la circunstancia de que desempeñan un papel primordial en el funcionamiento de dicho sistema, de que cubren la totalidad del territorio de la Unión y de que permiten mejorar la calidad de los servicios de comunicación ofrecidos.

C. Sobre las consecuencias del incumplimiento de los compromisos de cobertura del territorio en la fecha prevista en el artículo 4, apartado 1, letra c), inciso ii), de la Decisión n.º 626/2008 (tercera cuestión prejudicial)

94. Por lo que se refiere a la tercera cuestión prejudicial planteada por el órgano jurisdiccional remitente, cabe señalar que, en la sentencia Viasat UK y Viasat,[28] el Tribunal de Justicia tuvo la ocasión de responder *en sentido negativo* a una cuestión similar formulada en términos prácticamente idénticos.

95. A este respecto, me limito a remitirme a la respuesta dada por el Tribunal de Justicia en dicho asunto.

25 Es preciso recordar que existe una oferta limitada de espectro radioeléctrico, lo que explica la necesidad de regular su uso. Véase el considerando 8 de la Decisión n.º 676/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, sobre un marco regulador de la política del espectro radioeléctrico en la Comunidad Europea (Decisión espectro radioeléctrico): «La política del espectro radioeléctrico no puede basarse exclusivamente en parámetros técnicos, sino que debe también tener en cuenta consideraciones económicas, políticas, culturales, sanitarias y sociales. Además, la demanda cada vez mayor de una oferta limitada de espectro radioeléctrico disponible dará lugar a presiones contrapuestas para dar cabida a los distintos grupos de usuarios del espectro radioeléctrico en sectores tales como las telecomunicaciones, la radiodifusión, el transporte, las fuerzas de seguridad y militares y la comunidad científica. Por consiguiente, la política del espectro radioeléctrico debe tener en cuenta a todos los sectores y equilibrar sus necesidades respectivas».

26 Véanse, en particular, los considerandos 1 y 5 y el artículo 6, apartado 1, letra a), de la Decisión n.º 626/2008.

27 Más concretamente, la formulación de dicho considerando no excluye ninguna interpretación. Esto sucede, en particular, con la parte de la frase «[dichos componentes] se utilizan *generalmente* para reforzar los servicios ofrecidos vía satélite» debido a la presencia del término «generalmente» (el subrayado es mío).

28 Sentencia de 5 de marzo de 2020 (C-100/19, EU:C:2020:174).

V. Conclusión

96. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, propongo al Tribunal de Justicia que responda a las cuestiones prejudiciales planteadas por el Conseil d'État (Consejo de Estado, Francia) del siguiente modo:

«1) El artículo 2, apartado 2, letra a), de la Decisión n.º 626/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2008, relativa a la selección y autorización de sistemas que prestan servicios móviles por satélite (SMS), debe interpretarse en el sentido de que, en un sistema como el sistema "European Aviation Network" controvertido en el litigio principal, los componentes complementarios en tierra comunican con una "estación terrena móvil" y, en consecuencia, forman parte integrante de un "sistema móvil por satélite", debiendo tenerse en cuenta que dicho sistema incluye dos terminales receptores distintos conectados por un gestor de comunicación, el primero situado sobre el fuselaje del avión y que comunica con un satélite, y el segundo situado bajo el fuselaje y que comunica con los componentes complementarios en tierra.

2) El artículo 2, apartado 2, de la Decisión n.º 626/2008 debe interpretarse en el sentido de que los componentes en tierra utilizados en un sistema como el sistema "European Aviation Network" controvertido en el litigio principal pueden calificarse de "complementarios" a pesar de la circunstancia de que desempeñan un papel primordial en el funcionamiento de dicho sistema, de que cubren la totalidad del territorio de la Unión y de que permiten mejorar la calidad de los servicios de comunicación ofrecidos.

3) El artículo 8, apartado 1, de la Decisión n.º 626/2008, en relación con su artículo 7, apartado 1, debe interpretarse en el sentido de que, en el supuesto de que se demuestre que un operador seleccionado de conformidad con el título II de dicha Decisión y autorizado a usar el espectro radioeléctrico en virtud del artículo 7 de la misma Decisión no ha prestado servicios móviles por satélite mediante un sistema móvil por satélite en la fecha límite establecida en el artículo 4, apartado 1, letra c), inciso ii), de la Decisión n.º 626/2008, las autoridades competentes de los Estados miembros no están facultadas para denegar al mencionado operador las autorizaciones necesarias para el suministro de componentes complementarios en tierra de sistemas móviles por satélite por el hecho de que este no ha cumplido el compromiso asumido en su solicitud.»